

## LA REFORMA DE LOS PRECEPTOS SOBRE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA\*

Prof. HANS JOACHIM HIRSCH

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Colonia,  
República Federal de Alemania.

—I—

En la última década los preceptos penales sobre la interrupción del embarazo han sido suavizados en muchos países. No menos de 40 países han aprobado leyes orgánicas para realizar la reforma<sup>1</sup>. En la República Federal Alemana dicha reforma se ha efectuado entre los años 1974 y 1976. Nuestro Código Penal contiene, en sus fundamentos, una amplia solución del sistema de indicaciones, e incluso sobrepasa este catálogo, como se mostrará a continuación, al disminuir la barrera de protección penal.

En la redacción anterior a la reforma el Código Penal alemán no conocía ningún caso permisible de interrupción del embarazo. Más bien solamente se encontraba allí la disposición del § 218, según la cual era punible todo atentado contra la vida del embrión<sup>2</sup>.

La falta de una regulación especial para los supuestos permisibles de aborto condujo a que, en el año 1927, el Tribunal del Reich considerase como un caso suprallegal de estado de necesidad justificante la interrupción del embarazo por indicación médica, es decir, cuando existiese un peligro serio para la vida o salud de la embarazada<sup>3</sup>. En tiempos de Hitler tal supuesto deja de justificarse a través del Código Penal y se fundamenta en la "Ley para la purificación

\* Traducido por CARLOS SUÁREZ, profesor encargado de curso en la Universidad Autónoma de Madrid, y SERGIO FERREIRO, de la Universidad de Colonia.

<sup>1</sup> Vid. datos en el *Bericht der Kommission zur Auswertung der Erfahrungen mit dem reformierten § 218 StGB* (Informe de la "Comisión para la evaluación de las experiencias realizadas con el § 218 reformado del StGB", *Bundestags-Drucksache* 8/3680 del 31-I-1980, págs. 197 y ss.

<sup>2</sup> La sanción de este precepto, que en su redacción original de 1981 era de uno a cinco años de reclusión, fue rebajada en 1926 a la pena de arresto para las embarazadas, y en 1969, cuando se produce la unificación de las penas privativas de libertad, en el cuadro regulativo de las mismas se fija una pena máxima para todos los partícipes de cinco años de privación de libertad. En la actualidad el marco legal de la persona es de privación de libertad hasta tres años o multa (§ 218, 1 StGB); y para la embarazada que se lo provoca a sí misma o lo consiente, privación de libertad de hasta un año o multa (§ 218, 3, inciso primero, StGB).

<sup>3</sup> RGSt, 61, 242.

de la raza" (*Erbgesundheitsgesetz*<sup>4</sup>). Además, dicha ley introdujo, con motivo de la llamada "salud del pueblo" (*Volksgesundheit*), la justificación de los casos de indicación eugenésica<sup>5</sup>. Mientras que en 1945 se suprime esta última indicación, continuó vigente en algunas partes del territorio alemán para los casos que tenían cabida bajo la indicación médica<sup>6</sup>, si bien fundamentados legalmente por el estado de necesidad justificante de carácter suprallegal<sup>7</sup>.

Hasta el año 1974 no se produjeron alteraciones. Como reacción contra el desprecio de la vida humana por parte del nacionalsocialismo, cobraron grande importancia, después de la segunda guerra mundial, las corrientes de derecho natural-cristiano. Bajo su influencia, el legislador no tenía interés alguno en permitir el aborto fuera del marco de la indicación médica. Por tanto, no fueron tenidas en cuenta ni la indicación eugenésica —que en función de la anteriormente mencionada legislación nacionalsocialista era tabú, ni la éticoyurídica— es decir, la indicación correspondiente a los casos de violación, y mucho menos la social. En consecuencia, en el proyecto gubernamental de 1962 se prestaría atención únicamente a la indicación médica<sup>8</sup>.

Con el tiempo se impuso la necesidad de reconocer que la realidad social estaba muy alejada del derecho vigente y que era muy recomendable llevar a cabo una reforma del § 218 del Código Penal. La contradicción entre derecho y realidad social se mostraba en que, según estimaciones, el número de abortos ilegales oscilaba en aquel tiempo entre los 80.000 y más de 200.000 casos por año<sup>9</sup>. Sin embargo, en contraposición a esto nos encontramos con que solamente fueron sancionados de 100 a 200 casos, y la mayoría solo con pena de multa<sup>10</sup>. Las mujeres que se encontraban sin otra opción en una situación con-

<sup>4</sup> El § 14 de la "Ley para la purificación de la raza" (*Erbgesundheitsgesetz*) de 14-7-1933, en su redacción de 26-6-1935 establece: "Una esterilización o interrupción del embarazo que no se realice conforme a lo establecido en esta ley, así como también la extirpación de las glándulas genitales, es solo permisible si es llevada a cabo por un médico, según la normativa médica, para evitar un peligro grave para la vida o salud de aquel en que dicha intervención quirúrgica sea ejecutada, mediando además su consentimiento".

<sup>5</sup> § 10 de la "Ley para la purificación de la raza" (*Erbgesundheitsgesetz*), introducido por la ley de reforma del 26-6-1935 (*Reichsgesetzblatt*, I, 773).

<sup>6</sup> Vid. el resumen de EB. SCHMIDT, *Juristenzeitung*, 1951, 65. Allí donde el § 14 de la "Ley para la purificación de la raza" (*Erbgesundheitsgesetz*) continuaba vigente, la permisibilidad del aborto era exclusivamente admisible conforme a dicho § (BGHSt, 1,329).

<sup>7</sup> Cfr. BGHSt. 2,111; 2,242; SCHAEFER, en *Leipziger Kommentar zum StGB*, 8ª ed., 1958, § 218 Anm. III b; KOHLRAUSCH-LANGE, *Strafgesetzbuch*, 43 ed., 1961, § 218, I y IV.

<sup>8</sup> El § 157 E 1962. En su *Memoria justificativa* (pág. 292) se dice que la indicación eugenésica o la social no estaría en concordancia con la idea fundamental de la importancia de la vida en potencia, y, por tanto, su violación solo se encuentra justificada en casos semejantes al del estado de necesidad. Frente a la indicación ética se emplearon argumentos de tipo moral y legal (*Memoria*, pág. 293).

<sup>9</sup> Cfr. *Kommissionsbericht* (nota 1), pág. 12; *Protokolle des parlamentarischen Sonderausschusses für die Strafrechtsreform* 7/1446 y ss.; JÜRGENS-PIEPER, *Demographische und sozialmedizinische Auswirkungen der Reform des § 218*, 1975, págs. 37 y ss. En las anteriormente citadas fuentes se calcula un total de 300.000 abortos por año. En lo referente a estas cifras hay que hacer resaltar que, a diferencia de hoy en día (nota 30), la píldora *antibaby* no desempeñaba entonces ningún papel y que, por lo tanto, las cifras absolutas de interrupción del embarazo eran mayores entonces de lo que son hoy.

<sup>10</sup> Cfr. con detallada información los datos contenidos en *dissenting vote* a la sent. del Tribunal Constitucional de 25-2-1975 (*BVerfGE* 39, 1, 82), así como SEEBALD, *Goldammers Archiv*, 1976, pág. 68, nota 12.

flictiva, se vieron forzadas a pasar a la ilegalidad como consecuencia de la situación legal vigente hasta ese momento. En la medida en que, por la falta de posibilidades, medios o información, estas mujeres no podían viajar al extranjero para abortar, estaban obligadas a acudir a "curanderos" con el consiguiente riesgo para su salud, o a facultativos del país que, bajo el riesgo de la amenaza penal, cobraban altos honorarios.

Las diferentes concepciones existentes en la población y capas sociales condujeron a propuestas que iban desde la total supresión del § 218 StGB hasta un amplio sistema de indicaciones, pasando por el modelo de "plazos"<sup>11</sup>. Tras largas y controvertidas deliberaciones, dentro de las cuales se ofrecían diversos proyectos de ley, se impuso primeramente en el año 1974 con una mayoría escasa, un proyecto de ley de las fracciones del SPD y del FDP que contenía una solución de plazos y se orientaba a las exigencias socialdemócratas de los años 20 y a la propuesta mayoritaria de los "profesores alternativos"<sup>12</sup>. En esta 5ª ley para la reforma del derecho penal se establece que "la interrupción del embarazo llevada a cabo por un médico con el consentimiento de la embarazada queda impune, cuando no hayan trascurrido más de 12 semanas desde la concepción". Además fue aceptada la indicación eugenésica hasta la 22ª semana y la médica durante todo el tiempo del embarazo<sup>13</sup>. A diferencia del "Proyecto Alternativo" de los ya mencionados profesores, el legislador no vinculó la solución de "plazos" a ideas de reforma sociopolítica que previeran la creación de asesorías dotadas de medios especializados.

Como ustedes saben, el sistema de plazos no prosperó debido al fallo emitido por el Tribunal Constitucional (*Bundesverfassungsgericht*). Este decidió que la 5ª ley para la reforma del derecho penal era nula y no estaba en concordancia con la Constitución, porque autorizaba todo tipo de interrupciones del embarazo, inclusive aquellas para cuya verificación no concurren razones amparadas en el orden de valores de la Constitución<sup>14</sup>. Entre los motivos que permitían la interrupción del embarazo y estaban en concordancia con la Constitución citaba el Tribunal, ante todo, la indicación médica y añadía que quedaba al libre arbitrio del legislador declarar además la impunidad si existieran peligros excepcionales para la embarazada que tuviesen una seria relevancia. En consecuencia, fueron considerados como justificados por el Tribunal, además de la indicación médica, la eugenésica y la eticojurídica, aceptándose también la posibilidad de dejar impunes los casos subsumibles bajo "indicación

<sup>11</sup> Vid. la constancia en el *Kommissionsbericht* (nota 1), págs. 12 y ss.

<sup>12</sup> Para los distintos proyectos véase el informe de la Comisión (nota 1), págs. 14 y ss. Frente a la propuesta mayoritaria del Proyecto Alternativo que contenía una solución del sistema de plazos de hasta tres meses, la propuesta minoritaria preveía un máximo de cuatro semanas para la interrupción del embarazo a partir del momento de la concepción, seguido de un sistema de indicaciones (Cfr. BAUMANN y otros, *Alternativ-Entwurf eines Strafgesetzbuchs, Besonderer Teil, Straftaten gegen die Person*, Halbband I, 1970, págs. 24 y ss.

<sup>13</sup> Vid. § 218 b StGB, en la redacción de la 5ª ley para la reforma del derecho penal.

<sup>14</sup> Sent. de 25-2-1975 (*BVerfGE*, 39, 1, 51 y ss.).

social". Para justificar la anticonstitucionalidad de la solución de los plazos adujo el Tribunal que también la vida fetal se encuentra protegida como bien jurídico por la Constitución. Si en la Constitución se considera que toda persona tiene derecho a la vida y que la dignidad del hombre es inviolable, esto también abarca a la vida humana en potencia. La vida del feto, garantizada por la Constitución, goza fundamentalmente a lo largo de todo el embarazo de una prioridad frente al derecho de autodeterminación de la embarazada y no puede, por tanto, ser cuestionada dentro de ningún plazo.

El legislador se vio forzado, de nuevo, a ocuparse del tema, en función de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, y a buscar una solución que tomase como base el sistema de las indicaciones. El resultado fue la 15ª ley para la modificación del derecho penal introducida por la coalición gubernamental en 1976 con los votos en contra de la oposición<sup>15</sup>. En esta ley la mayoría parlamentaria, que había fracasado ante la decisión anterior del Tribunal Constitucional, se vio obligada a interpretar el marco de permisibilidad otorgado por el Tribunal de una manera amplia. De aquí que se pueda decir que el derecho, hoy en día vigente, contiene una solución de indicaciones tendente a la solución de plazos.

## —II—

Consideremos el contenido de los puntos principales de la legislación vigente:

Como hasta ahora se venía haciendo, la interrupción del embarazo es considerada punible en virtud del § 218 StGB, si bien la pena ha sido ampliamente disminuida. El aborto se castiga dentro del sistema punitivo con la pena privativa de libertad de hasta tres años de duración, o con pena de multa. Para la embarazada la pena máxima imponible es solo un año de privación de libertad, o multa.

De esta básica punibilidad se extraen, sin embargo, excepciones. En primer lugar se encuentran los supuestos de indicaciones recogidos en el § 218 StGB. Se trata de cuatro: médica, eugenésica, eticojurídica y —prácticamente la de mayor importancia— la indicación de "situación de necesidad" (*Notlageindikation*)<sup>15 bis</sup>. Esta última se regula en la ley en los siguientes términos: el aborto no es punible cuando por prescripción facultativa "está indicada también la interrupción del embarazo para alejar de la embarazada un peligro, tan inminente que: a) no se puede exigir a la embarazada la continuación del embarazo, y b) que no puede ser evitado por otro medio". En los cuatro supuestos de indicación se establecen límites temporales. La indicación médi-

<sup>15</sup> Ley de 18-5-1976, vigente desde el 21-6-1976. La enmienda formulada por el *Bundesrat* fue rechazada por el *Bundestag* por 265 votos a favor y 170 en contra (*Bundesrats-Drucksache* 356-76 del 21-5-1976).

<sup>15 bis</sup> Dicha indicación comprende además de los casos subsumibles en la llamada *indicación social*, recogida en otros ordenamientos, supuestos que no tienen cabida en las otras indicaciones (N. del T.).

ca es aplicable durante todo el periodo del embarazo, la eugenésica dentro de las 22 primeras semanas, la eticojurídica y la de situación de necesidad solo dentro de las 12 primeras semanas. En lo restante el catálogo de las indicaciones está construido sobre bases poco sistemáticas: en el § 218a, apartado 1, num. 2 StGB, se formula a continuación una indicación mixta medico-social. Este precepto, por una parte se refiere a la protección de la salud y vida de la embarazada y, por otra, incorpora al juicio las consideraciones sobre la "situación presente y futura de vida" de la mujer, así como su entorno social. En el apartado 2º se dice luego que las condiciones del anteriormente citado apartado 1º, número 2, son reconocidas como válidas en los supuestos de las indicaciones eugenésicas, eticojurídica y en la de situación de necesidad. Por lo tanto, la ley regula estas tres últimas por vía de presunción *iuris et de iure* como subcasos de una indicación medico-social. De esta manera son subsumidos objetivamente y de una forma tecnicolegal supuestos distintos bajo un concepto formal superior.

Si se dan las condiciones de un supuesto de indicación, entonces —como se reconoce hoy en día— la interrupción del embarazo se encuentra justificada y por tanto conforme a derecho<sup>16</sup>.

Más allá de esta amplia solución de indicaciones la ley establece la impunidad para la embarazada en los supuestos que exponemos a continuación. Mientras que, por principio, la tentativa de aborto es punible, sin embargo dicha punibilidad no afecta a la mujer (§ 218, apartado 4, inciso 2, StGB). Sobre todo se prevé para la embarazada (§ 218, apartado 3, inciso 2, StGB) una causa personal de exclusión de pena para el caso de que la interrupción del embarazo se realice por un médico dentro de las 22 primeras semanas después de la concepción, después que haya tenido lugar anteriormente el asesoramiento social y médico estipulado por el § 218b StGB. Eso significa una impunidad para la mujer hasta casi el final del quinto mes de embarazo. El Tribunal puede dejar impune a la embarazada si en el momento de la intervención quirúrgica se encontraba en una situación de particular aflicción y dicha situación no respondiese a ninguna de las indicaciones (§ 218, apartado 3, inciso 3, StGB).

El significado práctico de la regulación de las 22 semanas consiste en que de esta forma, y según el derecho alemán, la embarazada puede abortar en el extranjero y permanecer impune sin que se hayan dado las indicaciones anteriores y sin que se haya cubierto el plazo de las 12 semanas que prevé la indicación de situación de necesidad. Solo es exigible, como ya se ha indicado, que conforme a lo establecido en la ley, se haya sometido a un asesoramiento en la República Federal Alemana y, además, que no hayan transcurrido las 22 semanas.

<sup>16</sup> Cfr. *BayObLGSt*, 1978, 41, 43; DREHER-TRONDLE, *Strafgesetzbuch*, 40 ed., 1981, antes del § 218 Rdn. 9; JESCHECK, *Lehrbuch des Strafrechts, Allgemeiner Teil*, 3ª ed., 1978, pág. 288; MAURACH-SCHRÖDER, *Strafrecht, Besonderer Teil* 1, 6ª ed., 1977, pág. 71; RUDOLPHI, *Systematischer Kommentar zum StGB*, 2ª ed., 1981, § 218 Rdn. 1; SCHÖNKE-SCHRÖDER-ESER, *Strafgesetzbuch*, 21 ed., 1982, § 218 a, Rdn. 5. En lo referente a la opinión de ARTHUR KAUFMANN (*Recht-sfreier Raum und eigenverantwortliche Entscheidung*, en "Festschrift für Maurach", 1972, págs. 339 y ss.; el mismo, "Juristische Schulung", 1978, págs. 366 y ss.), de que se trata de uno de los temas del ámbito al margen del derecho, véase la crítica de HIRSCH, *Strafrecht und recht-sfreier Raum*, en "Festschrift für Bockelmann", 1979, págs. 96 y ss.

Por el contrario, se trata de una simple aclaración la indicación de la ley (§ 219d StGB) de que todas las intervenciones realizadas antes de la anidación en el útero del huevo fecundado quedan excluidas del tipo de aborto. Puesto que, antes de la adhesión del huevo al cuerpo, es decir, de que la llamada anidación haya ocurrido, no se puede hablar de un "fruto de la concepción". Prácticamente esto significa que hasta el decimotercer día después de la concepción, la destrucción del óvulo fecundado es, sin más, lícita, lo que supone que la aplicación de medios antinidatorios es, desde un punto de vista penal, totalmente irrelevante.

Como ya se apuntó anteriormente, los nuevos preceptos sobre la interrupción del embarazo se encuentran enmarcados por normas de procedimiento cuyo fin es impedir una intervención precipitada sin haber comprobado previamente la existencia de una de las indicaciones. Mientras no se trate de un caso de indicación médica en sentido estricto, la embarazada, según establece el § 218b, apartado 1, n° 1 StGB, tiene que visitar una de las asesorías reconocidas o a un médico, el cual no podrá realizar la intervención. El plazo máximo dentro del cual se debe realizar esta visita termina el tercer día anterior a la intervención. Allí debe tomar asesoría sobre las ayudas privadas y públicas que están a disposición de embarazadas y de las madres y niños, así como especialmente sobre aquellas que facilitan la continuación del embarazo y la situación social de la madre y el hijo. Además de estas ayudas sociales, es menester que la embarazada haya sido asesorada por un facultativo sobre los aspectos médicos de mayor relevancia (§ 218, apartado 1, n° 2 StGB). Finalmente, como establece el § 219 StGB, el médico que va a practicar el aborto debe proveerse de un certificado extendido por otro médico, en que se haga constar la existencia real de una de las cuatro indicaciones.

Según estas normas procedimentales, el médico que lleva a cabo la intervención no debe ser el mismo que ha realizado el asesoramiento social y extendido el certificado. Por el contrario, el asesoramiento social, el servicio médico y el certificado de concurrencia de las indicaciones pueden proceder de una misma persona.

La conculcación de estos preceptos penales se castiga, según establecen los §§ 218b y 219 StGB, con la pena de hasta un año de privación de libertad o con multa. En el caso de que no se disponga de ninguna indicación para la interrupción del embarazo, las infracciones formales quedan abarcadas por la pena del § 218. En el supuesto de la existencia de una indicación permitida, es decir, que el aborto esté justificado y, por tanto, no sea punible conforme al § 218, la infracción del precepto formal adquiere una significación independiente. La embarazada está exenta de pena. La obligación de respetar formalidades existe, en consecuencia, para la mujer solo de una forma indirecta, por el hecho de que, en el supuesto de no prestar atención a estos preceptos, sería difícil en la República Federal encontrar un médico que llevase a cabo

la interrupción del embarazo, dado que este, a diferencia de ella, podría ser castigado conforme a lo establecido en los §§ 218b o 219<sup>17</sup>.

Algunos aspectos importantes de esa reforma se encuentran fuera del Código Penal. Dichos aspectos se refieren: a) a la creación en la República Federal Alemana de una estadística sobre abortos legales, estadística que conserva en el anonimato el nombre de la embarazada<sup>18</sup>; b) a la disposición legal de permitir la realización de abortos solo y exclusivamente en hospitales y establecimientos especiales creados con este fin<sup>19</sup>, y c) al derecho de objeción de los médicos y personal sanitario a realizar contra su voluntad prácticas abortivas<sup>20</sup>. Este derecho de objeción carece de validez frente a la indicación médica, que en virtud de los preceptos generales implica una obligación de asistencia. En relación con este derecho de objeción hay que recalcar que, según la opinión mayoritaria, en los casos permisibles por indicación, no existe un "derecho" de la embarazada a que se le practique el aborto, sino que se trata tan solo de una autorización para intervenir quirúrgicamente<sup>21</sup>.

Además, hay que mencionar, en relación con la reforma del § 218 y ss., los anexos de 1975 relativos a la reforma del derecho penal. En estos se especifica, entre otras cosas, que "en el supuesto de aborto realizado por un médico y que no haya sido ilegal" la embarazada tiene derecho a todo tipo de ayuda social<sup>22</sup>. Ello implica que en el caso de la justificación fundada en la indicación, los seguros sociales se ven obligados a cubrir los costes.

### —III—

¿Qué consecuencias ha tenido esta reforma en la práctica? Al respecto existe una amplia información llevada a cabo a principios de 1980 por una comisión de expertos<sup>23</sup>. Esta comisión se puso en marcha por el Ministerio Federal para la Salud Pública en virtud de una decisión parlamentaria. Además, existe también, en virtud de una noción del Parlamento, una detallada información gubernamental que data del verano de 1980, referente a las experiencias hechas con la reforma del § 218 StGB<sup>24</sup>; este material y otros datos estadísticos más recientes nos muestran el siguiente panorama:

<sup>17</sup> Es de reseñar, además, que el médico que contra sus conocimientos extiende un certificado incorrecto, está expuesto a la sanción del § 219a, StGB, mientras que la embarazada, que en este caso actuaría como inductora, quedaría impune. Finalmente, toda propaganda realizada en favor del aborto con fines comerciales o de forma desconsiderada está penalizada (§ 219 b StGB) así como también la distribución de medios para la realización de un aborto prohibido (§ 219 c StGB).

<sup>18</sup> Y <sup>19</sup> Art. 4 de la 5ª ley para la reforma del derecho penal en la redacción del art. 3 n.º 2 de la 15ª ley para la modificación del derecho penal.

<sup>20</sup> Art. 2, apdo. 1 de la 5ª ley para la reforma del derecho penal.

<sup>21</sup> Vid. el informe de la Comisión (nota 1), pág. 20; SCHÖNKE-SCHRÖDER-ESER (nota 16), § 218 a, Rdn. 68; GRUPP, *Neue Juristische Wochenschrift*, 1977, 329, 332 y ss.

<sup>22</sup> § 200 f, *Reichsversicherungsordnung*. Introducido por el § 1, "Strafrechtsreform-Ergänzungsgesetz", de 28-8-1975 (*Bundesgesetzblatt*, 1, 2289); especialmente vid. HENKE, *Neue Juristische Wochenschrift*, 1976, 1773 y ss.

<sup>23</sup> Vid. nota 1.

<sup>24</sup> Respuesta del gobierno federal a la noción de los grupos parlamentarios, fracciones del SPD y FDP, *Bundestags-Drucksache* 8/4160 del 11-6-1980.

La ampliación del margen de permisibilidad para la interrupción del embarazo se refleja en un fuerte aumento de las intervenciones quirúrgicas legales. A partir de la reforma su número va en constante aumento. Esto lo demuestran las cifras de abortos legales suministradas por los facultativos que por su parte se encuentran obligados a darlas a conocer —en consonancia con los cuatro casos reconocidos de indicaciones. En el año 1977, es decir, en el año siguiente a la reforma, se anunciaron 54.300 casos. En 1978 fueron 73.500; en 1979, 82.800; y en 1980 aumentó hasta los 87.700<sup>25</sup>. Según los cálculos aproximativos de la comisión de peritos aún habría que añadir, por lo menos, 20.000 casos legales que no han sido dados a conocer por los médicos<sup>26</sup>. Ello significa que en el año 1980 nos aproximamos a los 108.000 abortos practicados por médicos en la República Federal Alemana, bajo la cobertura de las indicaciones.

Paralelamente existe un gran número de abortos —en constante disminución— practicados en mujeres alemanas en el extranjero, especialmente en los Países Bajos y en Inglaterra. Si bien una parte de estos casos se encuentran cubiertos por el sistema de indicaciones del derecho alemán, otra no lo está. En 1977 fueron 61.000 las mujeres alemanas que abortaron en el extranjero. Esta cifra, bajo la influencia de la liberación del derecho alemán, disminuye en 1978 a 40.000 y en 1979 a 32.800<sup>27</sup>. Aproximadamente las cifras de disminución de abortos en el extranjero son correlativas a las del aumento que se produce en el país.

La comisión de expertos calcula, por tanto, que el número total de abortos legales practicados en mujeres alemanas, tanto dentro como fuera del país, oscila entre 135.000 y 143.000 por año<sup>28</sup>.

Si sumamos los casos de intervenciones ilegales realizadas en el interior, entonces la cifra total anual de abortos asciende a 150.000. Hay que tener en cuenta que este grupo de intervenciones ilegales ha sufrido una disminución en virtud de las disposiciones legales vigentes. De esta manera se calcula que actualmente, entre nosotros, por cada 1.000 nacimientos se practican 250 abortos<sup>29</sup>.

Al margen de lo expuesto, la reforma no ha producido ninguna otra disminución, lo que, por otro lado, no habría respondido al concepto de la misma.

<sup>25</sup> Cfr. para los años 1977 a 1979 (*Bundestags-Drucksache* 8/4160 [nota 24], pág. 7). Para el año 1980 véanse los datos en *Deutsche Richterzeitung*, 1981, 430. Un examen más exhaustivo de estos datos se encuentra en *Materialien zum Bericht der Kommission zur Auswertung der Erfahrungen mit dem reformierten § 218 StGB*, Band I, págs. 18-134.

<sup>26</sup> *Kommissionsbericht* (nota 1), pág. 35.

<sup>27</sup> Vid. para las cifras citadas el informe los datos en *Bundestags-Drucksache* 8/4160 (nota 24), pág. 7; también ROXIN, *Juristische Arbeitsblätter*, 1981, 226, 231.

<sup>28</sup> *Bundestags-Drucksache* 8/4160 (nota 24), pág. 8.

<sup>29</sup> Sobre estos datos vid. *Kommissionsbericht* (nota 1), pág. 49; ROXIN (nota 27), pág. 231. En el informe de la comisión se habló de una relación de 230:1.000. La proporción señalada en el texto de 250:1.000 es menor si se tiene en cuenta que anualmente se produce una disminución de nacimientos, que oscila por debajo de los 500.000.

El que como consecuencia de la reforma aumentara la cifra total de abortos no se puede verificar por la carencia de material fidedigno<sup>30</sup>. Sin embargo, es incuestionable que hoy abortar es más fácil de lo que era antes de aprobarse la reforma.

Como era de esperar, bajo la indicación de situación de necesidad se subsumen la mayoría de los abortos. En 1978 corresponden a esta indicación aproximadamente 50.000 casos, lo que representa un porcentaje del 67%. En 1980 aumenta al 71%. En contraposición a esta la indicación médica representa en el año 1980 solo el 24%, la eugenésica el 4% y la eticojurídica el 0.1%<sup>31</sup>. Del informe de los expertos se deduce que los casos en los cuales se da la indicación de situación de necesidad, los conflictos socioeconómicos constituyen una minoría<sup>32</sup>. Dadas las favorables condiciones socioeconómicas de la República Federal Alemana, los supuestos típicos de una indicación social —como necesidad de vivienda, paro, formación profesional interrumpida o familia numerosa con pocos ingresos— son menos numerosos que los casos de conflicto personal. Por tanto, la mayor parte de las indicaciones de situación de necesidad se refieren a conflictos personales. Se trata preponderantemente de las siguientes situaciones: sobrecarga de la mujer a causa del trabajo y de la familia, trastornos sicovegetativos que no alcanzan el grado de seriedad de la indicación médica, condición de hijo natural del niño y destrucción del matrimonio. Especial interés denotan las experiencias obtenidas del asesoramiento social que impone el § 218b StGB. Este asesoramiento, como ya hemos mencionado, debe servir, según lo estipulado en la ley, para ayudar a la embarazada, especialmente en aquellos casos en que la ayuda permita la continuación del embarazo y facilite la situación de la madre y el niño. En la práctica, sin embargo, esta meta raramente se consigue. El informe de los expertos hace referencia, además, a que el asesoramiento sobre las ayudas sociales exigido por la ley no se ha demostrado en la práctica como suficientemente eficaz<sup>33</sup>. El núcleo central del asesoramiento lo constituye, más bien, la superación de los conflictos sicosociales. Un rol social para la superación de los conflictos que suponen algunos embarazos lo ha desempeñado la asesoría solo entre un 10 y un 20% de los casos. La mayor parte de las veces las mujeres ya habían tomado una determinación y solo les interesaba el asesoramiento orientado hacia la elección de médicos, hospitales y formalidades por cumplir. A esto hay que añadir que en un 60% las asesorías no tienen carácter estatal<sup>34</sup>. Estas asesorías se prestan también por organizaciones que propugnan una

<sup>30</sup> A pesar de esto es de observar en la evaluación de los datos que, a causa de la gran difusión de la píldora *antibaby*, a partir de mediados de los sesenta el número de *embarazos no deseados* ha disminuido notablemente.

<sup>31</sup> Véanse los datos en *Kommissionsbericht* (nota 1), pág. 36, y para el año 1980 en *Deutsche Richterzeitung*, 1981, pág. 430.

<sup>32</sup> Cfr. en lo siguiente *Kommissionsbericht* (nota 1), págs. 82 y ss., 134 y ss.; *Bundestags-Drucksache* 8/4160 (nota 24), pág. 5.

<sup>33</sup> (Nota 1), pág. 69; véase además *Bundestags-Drucksache* 8/4160 (nota 24), pág. 5.

<sup>34</sup> Cfr. *Kommissionsbericht* (nota 1), pág. 69.

libre realización del aborto, y que va más allá de las medidas establecidas por la ley. De la misma forma, el asesoramiento a través de instancias oficiales puede estar influido, según los casos, por el contexto político a que pertenezcan dichas instancias.

Finalmente, es de señalar que ha disminuido la persecución de los abortos ilegales<sup>35</sup>. En la República Federal Alemana solamente se dictan por año en virtud del § 218 unas 30 condenas. Tampoco se registran condenas por infracción de las disposiciones penales complementarias, especialmente aquellas que atañen a las formalidades exigidas por los §§ 218 b y 219. Estas se reflejan en la estadística criminal con la cifra 0.

#### —IV—

Una valoración de la reforma alemana pone de relieve los siguientes aspectos:

Es positivo el hecho de que el legislador se haya ocupado del tema, debido a que el estado legal anterior era considerado mayoritariamente como insatisfactorio. Independientemente de la polémica de si la liberación va demasiado lejos, se encontraban, entre los casos abarcados por la reforma, diversas y verdaderas situaciones de necesidad, en las cuales el seguir considerando ilegal la interrupción del embarazo se hacía a todas luces insostenible. Que la embarazada en tales casos no tuviera que estar expuesta a “curanderos” correspondía a una urgente necesidad de tipo social.

Con el sistema de asesoramiento, aun cuando este hasta el momento haya funcionado de una forma insatisfactoria, se ha establecido una institución a través de la cual la sociedad puede cumplir su tarea prestando consejo y ayuda a las mujeres necesitadas.

En la escena política interna la ley de reforma ha conducido a un apaciguamiento de los grupos liberales y feministas. Las fogosas demostraciones llevadas a cabo por estos grupos durante la fase de preparación de la ley bajo lemas como “mi cuerpo me pertenece”, las campañas propagandísticas más importantes, pudieron ser allanadas.

Por otra parte, es necesario decir, debido al amplio margen de permisibilidad establecido, que la reforma, llevada a cabo con los votos de la oposición en contra, ha encontrado un amplio rechazo tanto antes como después de su aprobación. A la oposición mostrada por la Iglesia Católica hay que añadir la de la mayoría del Colegio de Médicos<sup>36</sup>. Pero también la de círculos de la población que, si bien están dispuestos a aceptar un catálogo de indicaciones

<sup>35</sup> Cfr. para las cifras siguientes: *Statistisches Jahrbuch für die Bundesrepublik Deutschland*, 1981, pág. 332.

<sup>36</sup> Sobre la postura en contra de la Iglesia Católica véase *Kommissionsbericht* (nota 1), págs. 12 y ss.; *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, 27-5-1982, n° 121, pág. 5. Con respecto a la abstención del facultativo médico superior, sobre todo frente a la indicación de los casos de necesidad, *vid. Kommissionsbericht* (nota 1), págs. 90 y ss. De forma crítica se había manifestado el *Deutscher Richterbund*, aportando además una más estricta propuesta de regulación legal; cfr. LADEMANN, *Deutsche Richterzeitung*, 1975, pág. 397.

amplio, consideran cuestionable la medida en la que se ha visto relegada la punibilidad. Notable es también el aumento de la crítica en los escritos penales<sup>37</sup>.

Para el enjuiciamiento científico-jurídico del problema no interesa la discusión entre las diversas concepciones sociales que aquí se enfrentan. Lo que interesa es si la regulación legal tiene unos fundamentos claros y si ha sido llevada a cabo consecuentemente<sup>38</sup>. De ello no se puede hablar en esta nueva regulación. La ley no contiene una solución de indicaciones consecuente ni un claro sistema de plazos. Detrás de la fachada del sistema de indicaciones impuesto al legislador a través de la sentencia del Tribunal Constitucional se muestra más bien que la mayoría parlamentaria hubiera preferido el sistema de los plazos. Un punto importante en este contexto lo constituye la impunidad de las mujeres que hayan abortado dentro de las 22 primeras semanas sin ampararse en ninguna indicación. Como ya hemos mencionado, esto permite que las embarazadas alemanas puedan seguir abortando en el extranjero cuando el aborto no pueda ser cubierto mediante el sistema de las indicaciones regulado en el derecho alemán. Esta consecuencia es cuestionable, por otra parte, también bajo el aspecto de la igualdad ante la ley, porque las capas medias y altas de la población, que se pueden permitir una permanencia en el extranjero, se encuentran favorecidas. Además de esto, la indicación general de la situación de necesidad abre la posibilidad de subsumir en el tratamiento práctico conflictos personales de menor relevancia, por el hecho de que la permisión está excluida de toda decisión oficial. La falta de una delimitación clara de las fronteras de permisibilidad, que surge por la inexistencia de un control previsto legalmente, no es por tanto compatible con los parámetros utilizados por el Tribunal Constitucional<sup>39</sup>. Estos exigen que se debe tratar de un caso de necesidad cuya importancia pueda ser comparable a cualquiera de los restantes supuestos de indicaciones. Por ello se ha hecho observar brevemente que más de la mitad de los casos de aborto declarados legalmente hoy en la República Federal Alemana, en realidad se llevan a cabo sin ninguna indicación que pueda responder de una manera justa ni a las exigencias del Tribunal Constitucional ni a una verdadera solución de las indicaciones orientada fundamentalmente a la protección del feto<sup>40</sup>. Así como está concebida la ley en su versión de cláusula general en lo referente a la indicación de situación de necesidad y su renuncia a un control oficial, puede decirse que la relajación estaba programada de antemano para un acercamiento a la solución de los plazos.

<sup>37</sup> La crítica se dirigió sobre todo contra la "encubierta solución de plazos" contenida en el § 218 aptdo. 3, núm. 2 StGB; cfr. DREHER-TRONDLE (nota 16), § 218 Rdn. 8c; JESCHECK, *Das neue deutsche Strafrecht in der Bewährung*, en Max-Planck-Gesellschaft, "Jahrbuch", 1980, pág. 25; MAURACH-SCHRÖDER (nota 16), pág. 67; ROXIN (nota 27), pág. 229; RUDOLPHI (nota 16), antes del § 218 Rdn. 19; para posteriores reflexiones vid. LACKNER, *Juristische Wochenschrift*, 1976, 1233, 1243.

<sup>38</sup> En igual sentido ROXIN (nota 27), pág. 232.

<sup>39</sup> Observan de forma crítica la falta de un control estatal: JESCHECK (nota 37), pág. 25; LANCKNER (nota 37), pág. 1241; RUDOLPHI (nota 16) antes del § 218 Rdn. 23; H. L. SCHREIBER, *Zeitschrift für das gesamte Familienrecht*, 1975, 669, 672.

<sup>40</sup> En este sentido ROXIN (nota 27), pág. 232.

Tampoco la fundamentación de la reforma es clara en la formulación de sus fines específicos. Continuamente se dice —tesis también defendida hoy por el gobierno— que la reforma persigue como uno de sus fines primarios mejorar la protección de la vida del *nasciturus*<sup>41</sup>. Lo que no me ha quedado claro es cómo puede suponer protección de la vida del *nasciturus* el que ahora se le pueda matar, en lugar de ilegal, legalmente.

A lo sumo se podrá argüir que el modelo de asesoramiento, como parte de la reforma, se centra preponderantemente en la protección del *nasciturus*. Pero el sistema de asesoramiento ha sido concebido de tal forma que con el camino emprendido no se puede reconocer ningún beneficio. En el informe de los expertos se dice también abiertamente que el fin del asesoramiento no debe ser presionar a la mujer para que lleve a buen término el embarazo. A este respecto debe respetarse la pluralidad de opiniones<sup>42</sup>.

En su consecuencia práctica la reforma sirve exclusivamente a los intereses de la embarazada. Por un lado, porque a la embarazada se la protege de intervenciones practicadas por "curanderos" y, por otro, porque así puede solucionar legalmente y en favor de su autorrealización los problemas que supone un embarazo no deseado.

El conflicto entre querer y poder al cual se vio abocada la mayoría parlamentaria por la decisión del Tribunal Constitucional, tiene su reflejo en el empleo de una técnica legislativa inusualmente complicada. También para el dogmático que encuentra deleite en sutilezas jurídicas con los nuevos y enrevesados §§ 218 y ss. un mal ejemplo del arte legislativo. La reforma alemana, a causa de su contradicción inherente, no puede ser tomada como modelo. La solución de indicaciones y la de plazos parten de fundamentos distintos en su evaluación y están necesitados de una diferenciación más clara.

—V—

Otra pregunta es cuál de estas dos soluciones merece primacía. De todos modos, en el derecho federal alemán la solución ha sido dada por el Tribunal Constitucional al adoptar el sistema de indicaciones<sup>43</sup>. El que esta decisión sea, desde un punto de vista jurídico, vinculante, es discutible. Si se acepta que la vida del *nasciturus* está incorporada a los derechos fundamentales del hombre, surge entonces la pregunta de si de estos derechos fundamentales puede ser deducida una obligatoriedad por parte del Estado en la concesión de la protección penal al *nasciturus*<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> Cfr. *Bundestags-Drucksache* 8/4160 (nota 24), pág. 6; también *Kommissionsbericht* (nota 1), págs. 11 y ss.

<sup>42</sup> (Nota 1), págs. 49, 216.

<sup>43</sup> Cfr. la sentencia citada *supra* (nota 14) *BVerfGE* 39, 1.

<sup>44</sup> Críticamente, desde el punto de vista del Tribunal Constitucional, KRIELE, *Juristenzeitung*, 1975, 222, 224; MULLER-DIETZ, *Zur Problematik verfassungsrechtlicher Pönalisierungsbote*, en "Festschrift für Dreher", 1977, págs. 97 y ss.

Los tribunales constitucionales de otros países han considerado la solución de plazos como incuestionablemente compatible con la Constitución<sup>45</sup>. Por tanto, no se puede hablar de que de los principios fundamentales de las constituciones de las democracias parlamentarias se deduzca automáticamente la solución de indicaciones.

Como ha confirmado la Comisión Europea de Derechos Humanos, tampoco se puede afirmar inversamente que la limitación de los casos de aborto, explícitos en la solución por indicaciones, atente contra el art. 8º de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, donde se garantiza el respeto a la vida privada y familiar<sup>46</sup>.

La mayor parte de los parlamentos tienen, por ello, *de iure*, la posibilidad de construir en forma autónoma la reforma de la punición del aborto, sin encontrarse sometidos, en la elección del modelo, a principios jurídicos de rango superior.

Puesto que la reforma en España aún está pendiente, y en Alemania, antes del fallo del Tribunal Constitucional, las apasionadas discusiones para llevarla a cabo ofrecían diversas posibilidades de solución, quisiera dedicar la última parte de mi exposición a tratar la problemática fundamental de cada uno de los modelos.

Es sabido que la mayor parte de los legisladores han optado por la solución de los plazos, algunos, incluso, sobrepasando el límite de las 12 semanas<sup>47</sup>. La cuestión de si la solución por adoptar es el modelo de plazos o el de indicaciones, creo que es más bien un problema de concepción política. No considero posible una fundamentación científicamente vinculante en favor de ninguno de los sistemas. El que la adscripción a uno u otro de los modelos pueda ser avalada por argumentos de tipo científico ha de ser considerado con ciertas reservas. Lo que nosotros podemos juzgar en virtud de la validez de parámetros científicos es solamente, en mi opinión, la descripción de los factores que se han de tener en cuenta en el momento de las decisiones políticas. Tal sería el caso de los hechos, marco condicionante y consecuencias.

Para mostrar las fronteras de la fundamentación científica voy a limitarme a las siguientes observaciones. La solución de plazos responde a corrientes culturales de nuestro tiempo: el deseo individualista e ilimitado de autodeterminación y autorrealización que coincide con el ideal emancipatorio —orientado por el papel que el hombre desempeña actualmente en la sociedad— de las nuevas corrientes feministas. Lo primero se manifiesta en el deseo absolutizado de poder planificar la familia de una manera totalmente autónoma, tanto

<sup>45</sup> Cfr. en Francia: *Conseil Constitutionnel*, "Europäische Grundrechte Zeitschrift", 1975, 74; en Austria, *Verfassungsgerichtshof*, "Europäische Grundrechte Zeitschrift", 1975, 74; en USA: *U.S. Supreme Court*, "Europäische Grundrechte Zeitschrift", 1974, 52.

<sup>46</sup> "Europäische Grundrechte Zeitschrift", 1981, 20; a este respecto *vid.* REIS, *Juristenzeitung*, 1981, 738.

<sup>47</sup> Constancia en *Kommissionsbericht* (nota 1), págs. 197 y ss.; *vid.* también ESER, *Schwangerschaftsabbruch im Ausland*, en "Sexualpädagogik und Familienplanung" 3/81, págs. 18 y ss.

en un sentido positivo como negativo. Y el ideal emancipatorio lleva fácilmente a conflictos entre el rol social perseguido y la constitución biológica.

Por otra parte, no se puede negar que, conforme al modelo de los plazos, se puede matar al feto sin un motivo determinante, y que con ello una generación se atreve a decidir sobre la vida o la muerte de la siguiente encarnada en el feto.

Por un lado, se dice que queda al arbitrio de cada mujer imponerse exigencias más rígidas. Se trata solo de un retraimiento del orden jurídico<sup>48</sup>. El hacer uso o no del margen de permisibilidad otorgado por la ley le está dado a aquel que, por ejemplo, se sienta vinculado a la autoridad eclesiástica. Frente a esto arguyen los detractores de la solución de plazos que se trata de una fundamental decisión de tipo social<sup>49</sup>. Se trata de la protección de la vida del no nacido y el respeto a tal postulado es independiente de la escala de valores de la embarazada.

Si ahora consideramos como alternativa la solución de indicaciones, esta ofrece la ventaja, en lo referente a la protección de la vida, de relativizar tal protección en la medida que existan otros intereses preponderantes e insoslayables. En lo restante, la mayoría de los partidarios de la solución de plazos no se basan en la hipótesis que dentro del plazo exista ningún bien jurídico. Tampoco consideran los altos índices de interrupción del embarazo como algo indiferente, sino que propugnan una canalización de los mismos por otros medios adecuados que no sean de tipo jurídico penal. Esto lo demuestra el especial hincapié que se hace sobre el sistema de asesoramiento en el Proyecto Alternativo alemán<sup>50</sup>. Los defensores de la solución de indicaciones son, sin embargo, de la opinión de que este tipo de especulaciones ha de ser tratado dentro del marco jurídico de la protección de la vida. Por lo demás se expresa el temor de que una disminución en la protección jurídica de la vida dé lugar a posteriores erosiones<sup>51</sup>.

También es de resaltar que a diferencia de décadas anteriores, cuando aún no existía la píldora *antibaby*, los problemas no revisten hoy tanta importancia gracias al perfeccionamiento de los métodos anticonceptivos<sup>52</sup>. Hay que mencionar, además, que las concepciones de la Iglesia prohíben tales métodos<sup>53</sup> y que, por ello, provocan las situaciones de conflicto que llevan a las ilícitas interrupciones del embarazo.

<sup>48</sup> En este sentido ARTHUR KAUFMANN (nota 16), págs. 327 y ss., especialmente págs. 339 y ss. (*Rechtssfreier Raum*).

<sup>49</sup> *Vid.* ENGISCH, *Auf der Suche nach der Gerechtigkeit*, 1971, pág. 104; RUDOLPHI, *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 83 (1971), 104, 108 y ss.; ROXIN, en BAUMANN (compil.), *Das Abtreibungsverbot des § 218*, 1971, pág. 185; SPAEMANN, *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 1974, 50 y ss.; véase también la fundamentación que se expuso ante el Tribunal Constitucional por medio de la solicitud de control de constitucionalidad, en LERCHE y ERHARD, en ARNDT-ERHARD-FUNKE (compil.), *Der § 218 vor dem Bundesverfassungsgericht*, 1979, págs. 16 y ss., especialmente *cf.* pág. 24.

<sup>50</sup> *Vid.* fundamentación en BAUMANN y otros (nota 12), págs. 25 y ss.

<sup>51</sup> De hecho a principios de los años 70 comenzó una discusión sobre si debería quedar impune el homicidio consentido (§ 216 StGB). Al respecto *vid.* en sentido crítico HIRSCH, *Einwilligung und Selbstbestimmung*, en *Festschrift für Welzel*, 1974, págs. 775 y ss., con referencias.

<sup>52</sup> *Cfr.* ROXIN (nota 27), pág. 232.

<sup>53</sup> Véase por todos la encíclica papal *Humanae Vitae*, de 25-7-1968.

Las ventajas de la solución de indicaciones se encuentran empero frente al cuestionamiento sobre su posible puesta en práctica. Ya mencioné anteriormente el mínimo grado de persecución del delito que se registra en la República Federal Alemana. En el informe pericial se dice, además, que las embarazadas, hoy en día, no se dejan influir por la penalización del aborto a la hora de optar por él<sup>54</sup>. Ambos fenómenos son explicables por la rebaja de la pena para el delito de aborto, así como por la fuerte influencia de las distintas corrientes o enfoques públicos. Estas experiencias no son, por tanto, trasplantables sin más a otros ordenamientos jurídicos. Por lo pronto un catálogo de indicaciones claramente definido puede dar, en todo caso, lineamientos generales de orientación y evitar así que el legislador mismo, mediante su abstención, acelere la desviación de la escala de valores vigente. Sin embargo, allí donde se haya producido una transformación en los valores vigentes, lo más noble desde el punto de vista jurídico es pronunciarse de forma explícita por la solución de plazos.

Si no estoy mal informado, en España la solución de plazos no ha tenido hasta este momento vigencia ni actualidad. En el proyecto de 1980 no se ha tenido ni siquiera en cuenta la relativamente estricta solución de indicaciones del anteproyecto. Más bien se abstiene el proyecto de todo cambio significativo<sup>55</sup>. Sin embargo, si uno se limita a la mera indicación médica, el derecho penal pierde totalmente su relación con la realidad. Esto se había hecho patente en la República Federal de Alemania antes de la reforma. Se sitúan de ese modo en el ámbito de lo ilegal conflictos insoportables que, conforme a las concepciones éticosociales vigentes, inclusive dentro de un respeto fundamental de la vida humana, tienen que solucionarse a favor de la embarazada. Como ha puesto de manifiesto el propio Tribunal Constitucional, hay indicaciones que, conforme a las actuales concepciones valorativas, resultan iguales o semejantes en peso e importancia a la indicación médica<sup>56</sup>. Debe tenerse en cuenta que unas normas penales que por caducas y alejadas de la realidad no pueden ser observadas por la sociedad producen más daño que beneficio.

Después de amplias reflexiones de tipo juridicopenal quedará en claro que en la problemática sobre la interrupción del embarazo no es la legislación la que desempeña un papel central. Se trata más bien de un problema sociopolítico general. En consecuencia, quien trate de contener la creciente marea de abortos, ha de ver su tarea principal en la remodelación de las correspondientes medidas sociopolíticas. Por un lado juegan un papel destacable las de prevención del embarazo y, por otro, se trata de crear posibilidades reales que eviten

<sup>54</sup> (Nota 1), pág. 21.

<sup>55</sup> Además de ello el proyecto ya no prevé el privilegio del *honoris causa* (art. 414 del Código Penal).

<sup>56</sup> Cfr. las exposiciones en *BVerfGE*, págs. 48 y ss.

que la embarazada aborte precipitadamente ante un conflicto personal que no puede ser resuelto por otra vía.

De la legislación alemana, aunque esta no sea precisamente ejemplar, en muchos aspectos se puede extraer, haciéndola fructífera, la idea del sistema de asesoramiento, si bien en su sentido originario de ayuda orientada prioritariamente a la continuación del embarazo.

Es de desear que la pendiente reforma española se ejecute en una atmósfera sosegada y conduzca a una mejor solución que la alemana.